

**Síntesis
SUP-RAP-298/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña en el estado de Jalisco, el Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización por parte del partido Movimiento Ciudadano, por lo que se le impuso diversas sanciones. ¿Fue correcta esa decisión de la autoridad?

HECHOS

1. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024 y la Resolución INE/CG1968/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Jalisco.

2. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución precisadas.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Movimiento Ciudadano se inconforma con el Dictamen Consolidado y la Resolución, porque asegura que la responsable determinó indebidamente que se actualizaban algunas infracciones y, consecuentemente, las sanciones que le fueron impuestas son incorrectas.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- Según se desarrolla en cada caso, la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente la información y documentación remitida por el partido al responder el oficio de errores y omisiones.
- En otros casos, los argumentos son inoperantes por genéricos, porque, aun cuando el partido identifica los números consecutivos de los hallazgos y las pólizas en que contienen, supuestamente, la información solicitada por la autoridad es información insuficiente para que esta Sala Superior pueda emprender un análisis de fondo, debido a que tenía la carga de precisar cuál era la documentación que al haber sido exhibida no fue valorada.

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-298/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024 y la resolución INE/CG1968/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar a Movimiento Ciudadano por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Se confirman las determinaciones controvertidas, porque ha quedado demostrado que la responsable determinó correctamente las infracciones en materia de fiscalización que le fueron atribuidas y, en otros casos, se confirman debido a que los agravios son genéricos o insuficientes para demostrar la ilegalidad de lo determinado por la responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE4

4. COMPETENCIA5

5. PROCEDENCIA5

6. ESTUDIO DE FONDO6

 6.1 Consideraciones previas.....6

 6.2 Pretensión objeto y metodología de estudio7

 6.3 Análisis de los agravios.....7

 6.3.1 Deficiencias en el SIF.....7

 6.3.2 Información entregada y no valorada por la responsable9

 6.3.3 Información entregada y no valorada por la responsable11

 6.3.4 Indebida valoración del deslinde sobre gastos por publicidad pagada en internet12

 6.3.5 Duplicidad de hallazgos e información no valorada por la responsable15

 6.3.6 Indebida valoración del deslinde sobre publicidad conjunta con una candidata presidencial de una fuerza política diferente a MC17

 6.3.7 Información no valorada por la responsable19

 6.3.8 Omisión de reportar gastos20

 6.3.9 Falta de exhaustividad por la responsable23

 6.3.10 Omisión de reportar gastos24

 6.3.11 Omisión de reportar gastos26

 6.3.12 Información entregada y no valorada por la responsable28

7. RESOLUTIVO30

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	INE/CG1966/2024, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



Resolución: INE/CG1968/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MC impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE en las que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local 2023-2024 en Jalisco.
- (2) Considera que la autoridad responsable determinó incorrectamente que se actualizaban algunas faltas, debido a que no analizó correctamente la información que entró al momento de responder el oficio de errores y omisiones, así como la indebida valoración de los deslindes presentados en tiempo y forma.
- (3) En ese sentido, refiere que las sanciones impuestas son incorrectas porque la documentación soporte de diversas pólizas sí se encuentra debidamente presentada en el SIF y la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su revisión.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral en Jalisco.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

- (6) **Aprobación del dictamen consolidado y de la resolución del informe de precampaña (actos impugnados).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024 y la Resolución INE/CG1968/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- (7) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el veintiséis de julio, MC interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-298/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación y requerimiento.** El dos de agosto, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.
- (10) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El veintitrés de agosto, mediante un Acuerdo de Plenario dictado en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior acordó; *a)* asumir competencia para conocer la impugnación en relación con las conclusiones sancionatorias que impactan en la elección de la gubernatura, así como las que se encuentran inescindiblemente vinculadas, y *b)* escindir y reencauzar a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal el recurso, respecto de los planteamientos formulados en contra de las conclusiones sancionatorias vinculadas, exclusivamente, con las elecciones al congreso local y los ayuntamientos.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.



- (11) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de las determinaciones de la autoridad nacional electoral relacionadas con la fiscalización de una campaña a la gubernatura y las inescindibles a esta, lo cual es del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.
- (13) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y el acuerdo plenario dictado el pasado veintitrés de agosto, en el presente expediente.

5. PROCEDENCIA

- (14) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (16) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintidós de julio y el recurso se interpuso el veintiséis de julio siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (17) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso el recurso, a través de su representante, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (18) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el Dictamen Consolidado y la Resolución por medio de la cual se le determinaron diversas infracciones en materia de fiscalización y, por lo tanto, se le impusieron sanciones.
- (19) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones previas

- (20) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió dos discos compactos certificados que contienen el expediente INE-ATG/342/2024, en los que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (21) El contenido de los discos compactos en los que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia se encuentra certificada por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**³

³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.



(22) Asimismo, obra en el expediente diversa documentación en formato digital remitida por la responsable, mediante oficio INE/UTF/DA/40123/2024, en cumplimiento al requerimiento de información formulado el dos de agosto.

(23) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados contra de lo señalado por el recurrente.

6.2 Pretensión objeto y metodología de estudio

(24) Esta Sala Superior analizará 15 conclusiones sancionatorias relacionadas con la omisión de rechazar aportaciones por propaganda, reportar gastos o comprobarlos.

(25) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden en que fueron hechos valer por MC, incluidas, aquellos que fueron agrupados por el propio partido recurrente.⁴

6.3 Análisis de los agravios

6.3.1 Deficiencias en el SIF

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C6_JL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en: contratos de prestación de servicios y los avisos de contratación.	\$589,666.66

Agravio

(26) MC asegura que en el SIF no es posible adjuntar la evidencia de las pólizas que se registran, específicamente, señala que no se pueden subir archivos en el apartado "Avisos de Contratación", debido que el sistema solamente permite vincular la póliza con un aviso de contratación preexistente.

(27) Por lo tanto, considera injusto haber sido multado por un error en el que no tiene injerencia.

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Consideraciones de esta Sala Superior

(28) El agravio es **inoperante**, porque MC pretender derrotar la actualización de la infracción con base en una falla técnica en el sistema ajena a él; sin embargo, con independencia de la operatividad del SIF, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el partido no informó ni demostró al órgano fiscalizador contar con los avisos de contratación de las operaciones que le fueron observadas y haber tenido alguna dificultad que le haya impedido exhibirlos.

Justificación de la decisión

(29) Contrariamente a lo afirmado por MC en relación con la imposibilidad técnica para cargar información en el SIF, como se observa en el Dictamen Consolidado,⁵ el partido, en atención al oficio de errores y omisiones, refirió haber cargado las pólizas y la documentación soporte solicitada para subsanar la observación; sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que: *“... aun cuando el partido indica que adjunta a las pólizas observadas la documentación solicitada, de su revisión se constató que en las pólizas en comento adjunto el comprobante de transferencia y los contratos de prestación de servicios, sin embargo, al intentar abrir los archivos de los contratos mandan el siguiente error: “No podemos abrir este archivo”; por lo cual no es posible verificarlos; adicional, **no adjuntan los avisos de contratación**” [énfasis añadido].*

(30) Con base en lo anterior, se demuestra que, con independencia de la operatividad del SIF y los términos en los que se pueda dar cumplimiento a la obligación de registrar avisos de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 Bis, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización,⁶ el partido recurrente no señala ni demuestra, primero, haber

⁵ ID 7 del Anexo DIC_MC_JL.

⁶ **Artículo 261 Bis.**

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.



entregado los avisos de contratación en el momento procesal oportuno, es decir, durante el desahogo de su garantía de audiencia y, en segundo lugar, haber informado a la autoridad fiscalizadora la supuesta imposibilidad material para cumplir con la obligación de rendir cuentas, en los términos planteados en esta instancia jurisdiccional.

(31) Por lo tanto, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para analizar un aspecto técnico sobre el cual no pudo pronunciarse la autoridad responsable y, menos, concederle la razón al partido sobre la inexistencia de la infracción a partir de un argumento genérico, ya que no prueba, ni de manera indiciaria, cuáles son los avisos de contratación que amparan el registro contable y que fueron entregados o exhibidos ante la autoridad competente para su valoración.

(32) Además, cabe destacar que la infracción por omitir presentar la documentación soporte de los gastos amparados en la conclusión C6 que se revisa, no se actualiza solamente por la omisión de presentar avisos de contratación, sino que el partido también fue omiso en presentar los contratos de prestación de servicios, sobre lo cual no hace manifestación alguna.

6.3.2 Información entregada y no valorada por la responsable

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C7_JL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en: los avisos de contratación.	\$116,000.00

Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados, distintos a los descritos en el inciso a).

Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías.

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

Agravio

(33) MC afirma que la responsable no valoró que el aviso de contratación que le fue observado sí se encuentra adjunto a la póliza PN1-DR-14-08-03-24. Para demostrar lo dicho, inserta en su recurso la imagen del referido documento contable.

(34) **Consideraciones de esta Sala Superior**

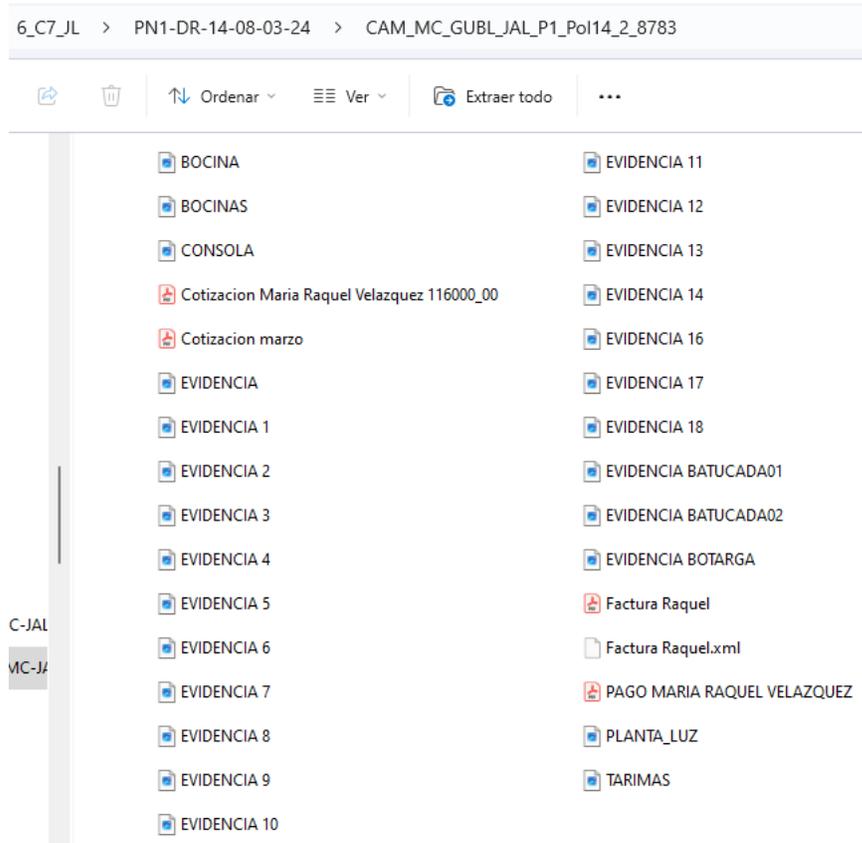
(35) El agravio es **infundado**, porque, contrariamente a lo señalado por MC, de la documentación que obra en el expediente, no se advierte que el aviso de contratación del registro contable observado haya sido entregado. Además, la imagen de la supuesta póliza que inserta en el recurso es inconducente, por sí misma, para probar que entregó oportunamente a la autoridad responsable el aviso de contratación.

Justificación de la decisión

(36) De lo establecido en el Dictamen Consolidado,⁷ del Anexo 2_MC_JL y de la documentación soporte de la conclusión C7 que la autoridad responsable consideró para determinar la existencia de la infracción, se advierte que, contrariamente a lo señalado por MC, no presentó el aviso de contratación de los bienes y servicios contratados para la campaña de la gubernatura que fueron reportados a través de la póliza PN1-DR-14-08-03-24.

(37) En efecto, al abrir la carpeta digital CAM_MC_GUBL_JAL_P1_Pol14_2_8783, remitida por la autoridad responsable como documentación soporte de la conclusión que se revisa, se advierte que no hay algún documento relativo al aviso de contratación. Se inserta la imagen de la información que obra en el expediente:

⁷ ID 7 del Anexo DIC_MC_JL.



(38) Adicionalmente, el partido no exhibe en esta instancia jurisdiccional el aviso de contratación que refiere haber entregado al órgano fiscalizador y que no fue valorado, sino que su argumentación se limita a señalar que sí lo entregó sin probar dicha afirmación con la prueba idónea que sería el documento referido. En ese sentido, la imagen de la supuesta póliza que inserta en el recurso es inconducente, por sí misma, para probar que entregó oportunamente a la autoridad responsable el aviso de contratación, ya que no es posible comprobar la veracidad de su contenido.

6.3.3 Información entregada y no valorada por la responsable

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C54_JL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en Avisos de contratación, muestras fotográficas y relaciones detalladas de URL's.	\$5,865,763.17

Agravio

(39) MC asegura que, contrariamente a lo señalado por la responsable en el Dictamen Consolidado, sí adjuntó la información soporte requerida en los

apartados “Avisos de Contratación”, “Muestra (Imagen, Video y Audio)” y “Relación detallada”.

(40) Precisa que en esta instancia no se está haciendo entrega de información adicional al que fue exhibida al responder el oficio de errores y omisiones.

Consideraciones de esta Sala Superior

(41) El agravio es **inoperante** por genérico, ya que el partido no identifica, con precisión, cuál es la información entregada y no valorada por la responsable, así como tampoco lo demuestra.

Justificación de la decisión

(42) La generalidad del argumento del partido recurrente atiende a la falta de precisión para señalar cuáles fueron las muestras, el aviso de contratación y la relación que entregó al órgano fiscalizador y que esta Sala Superior debe valorar a fin de verificar si, como lo señala, cumplió con la obligación de rendir cuentas en el tiempo y con las formas establecidas en el Reglamento de Fiscalización para comprobar los egresos usados en las campañas.

(43) Así, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un análisis y valoración oficiosa de la documentación contable que obra en el expediente para determinar si los gastos contenidos en las 16 pólizas que integran la conclusión sancionatoria impugnada cumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

6.3.4 Indebida valoración del deslinde sobre gastos por publicidad pagada en internet

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C45_JL	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en publicidad pagada o pauta en redes sociales.	\$169,686.00
6_C88_JL	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en publicidad pagada o pauta en redes sociales.	\$324,882.00
6_C89_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de	\$181,808.00



	publicidad pautaada o pagada en redes sociales.	
6_C89 Bis_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña.	\$8,000.00

Agravio

- (44) En primer término, MC se inconforma con las cuatro conclusiones señaladas porque asegura haber sido sancionado en múltiples ocasiones por el mismo supuesto y con la misma documentación soporte.
- (45) Adicionalmente, señala que la responsable analizó indebidamente el deslinde presentado en relación con la propaganda en internet que le fue observada. Puntualmente, refiere que no valoró la comunicación que realizó el dieciocho de mayo con Metta Platforms Inc, para consultarle si existía algún mecanismo para solicitar la eliminación, frenar o filtrar la pauta del material que haya sido pautaado sin consentimiento del partido.
- (46) En ese sentido, considera que la responsable debió valorar que no era procedente exigir a MC desplegar acciones tendentes al cese de material que goza de la presunción de ejercicio auténtico de periodismo y de la libertad de expresión, al tratarse de notas periodísticas de contenido informativo.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (47) El agravio es **infundado**. Primero, porque los hechos que actualizan las infracciones contenidas en las cuatro conclusiones sancionatorias son diversos y, en segundo término, ya que la responsable si valoró el deslinde que presentó en su oportunidad; sin embargo, el partido parte de una premisa equivocada al considera que no hay acciones que le permitan impedir la publicación y difusión de propaganda en internet.

Justificación de la decisión

- (48) En principio, cabe destacar que MC no controvierte la existencia de los hechos materia de la infracción, sino que su argumentación se dirige a cuestionar la actualización de la falta.

- (49) Del Dictamen Consolidado,⁸ se desprende que los hechos materia de las conclusiones impugnadas son diversos. La conclusión C45 se integra con el Anexo 3.5.10.4 del oficio de errores y omisiones y después Anexo 5 INTERNET del Dictamen Consolidado; la conclusión C88 con la referencia 7 del Anexo 3.5.10.6 y después Anexo 9 INTERNET del Dictamen Consolidado; la conclusión C89 con la referencia 7.1 el Anexo 9 INTERNET y, finalmente, la conclusión C89 Bis con el Anexo 3.5.10.1.A de oficio de errores y omisiones y después el Anexo 9 A INTERNET del Dictamen Consolidado.
- (50) Además, de que las conclusiones tampoco corresponden a la misma infracción – en las primeras se determinó la conducta de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido por propaganda pagada en internet y en las dos últimas la conducta infractora consistió en la omisión de reportar gastos, cabe precisar que el partido no refiere alguna Acta Circunstanciada o hallazgo en lo particular con los que se pueda demostrar lo afirmado.
- (51) En relación con lo que señala como indebida valoración del deslinde, debido a que, a su juicio, la autoridad responsable debió considerar las acciones que realizó al cuestionar a empresa que maneja las redes sociales en internet, debe desestimarse, ya que parte de una premisa errónea sobre la eficacia del deslinde a partir de dicha comunicación.
- (52) Operativamente, como lo señaló la empresa, pudiera resultar inviable que el partido solicitara el retiro de propaganda contratada por terceros; sin embargo, los actos tendentes al cese de la publicidad debieron realizarse con la empresa que publicó o difundió la propaganda sin su autorización por todas las vías posibles, desde la presentación de una queja en materia electoral hasta el ejercicio de las acciones civiles o penales correspondientes.
- (53) Sin embargo, el agravio del partido se acota a señalar que no tiene capacidad para realizar alguna acción a fin de evitar o bajar propaganda que le beneficia y que es pauta sin su consentimiento.
- (54) Razonar en el sentido de lo que pretende el partido, implicaría justificar cualquier tipo de publicidad pagada por terceros que los sujetos obligados

⁸ ID 63, 138 y 139 del Anexo DIC_MC_JL.



desconozcan, aun cuando se beneficien, vulnerando así la equidad en la contienda.

- (55) Por lo tanto, se coincide con la responsable en relación con la ineficacia del deslinde para ser eximido por publicidad pagada en internet que lo benefició durante la campaña.
- (56) Respecto de la omisión de reportar los gastos por propaganda pautada en internet, cuyo pago no se demostró la autoría de un tercero, el partido centra su argumentación en afirmar que se trata de propaganda amparada en el ejercicio de libertad de expresión; sin embargo, no controvierte que la libertad de expresión queda cuestionada cuando la autoridad fiscalizadora advierte que esa publicidad fue pagada y, por lo tanto, se presume que hay un interés por maximizar su difusión.
- (57) En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, la determinación sobre las infracciones y sus respectivas sanciones deben quedar firmes.

6.3.5 Duplicidad de hallazgos e información no valorada por la responsable

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C16_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por 69 hallazgos por concepto de pintas de barda	\$194,903.87

Agravio

- (58) MC sostiene que en el Anexo 1_MC_JL_VP, sustento de la conclusión impugnada, los consecutivos 543, 545, 555, 556, 571, 572, 594, 596, 598, 600, 601, 602, 603, 612, 613 y 614 fueron duplicados por un monto de \$44,199.90, por lo que la sanción es incorrecta.
- (59) Por otra parte, señala que los consecutivos 524, 526, 550, 553, 569, 576, 578, 579, 583, 585, 587 y 597 del anexo referido, los hallazgos se encuentran vinculados a las pólizas PN1-DR-13/06-03-24 y PN1-DR-28/11-03-24 con ID 8783 las cuales contienen la evidencia de los \$47,408.10, por los gastos que fue observado.

(60) Reitera que no está entregando información adicional en esta instancia, sino que se hace una precisión sobre lo remitido en el escrito COE/TES/072/2024 en atención al oficio de errores y omisiones, pero que no fue valorado por la responsable.

Consideraciones de esta Sala Superior

(61) El agravio es **inoperante**, porque genérico, ya que el partido incumple con la carga argumentativa y probatoria para demostrar sus afirmaciones.

Justificación de la decisión

(62) En primer término, respecto de la duplicidad de hallazgos, el partido no identifica cuál contra cuál hallazgo se encuentra duplicado, de manera que esta Sala Superior pueda realizar un cotejo de estos a fin de verificar lo manifestado. Tampoco es posible, a simple vista, como lo señala MC, determinar si los 16 hallazgos señalados se duplican entre sí mismos o frente a cualquiera de los otros 69 hallazgos que integran en Anexo 1_MC_JL_VP relativo al monitoreo detectado en la vía pública.

(63) De igual forma, en relación con la documentación contable que asegura haber ingresado al sistema para demostrar que registró correctamente los gastos observados, es una afirmación ambigua que imposibilita un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior, puesto que, para verificar esa situación, sería necesario llevar a cabo una segunda fiscalización en la que se analizara uno a uno los registros de las operaciones contenidas en las dos pólizas que señala y después verificar si cumplen con los requisitos contables necesarios para su validación.

(64) En este caso, el partido tenía la obligación no solo de señalar las supuestas inconsistencias, sino de demostrar que hallazgos se referían a la misma propaganda, en este caso, la misma barda y señalar mayores elementos para su identificación como "ID" de referencia, ubicación, medidas y características. Asimismo, el partido debió señalar, con precisión, cuál era la documentación entregada a la responsable durante la revisión del informe de campaña con la cual era posible advertir que los hallazgos detectados en la



vía pública fueron debidamente reportados, por ejemplo, exhibiendo las muestras que permitieran advertir que se trataba de la misma propaganda.

6.3.6 Indebida valoración del deslinde sobre publicidad conjunta con una candidata presidencial de una fuerza política diferente a MC

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C27_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 pintas de bardas y 6 panorámicos, espectaculares y carteleras.	\$264,345.26

Agravio

(65) MC sostiene que la falta determinada en la conclusión sancionatoria impugnada es incorrecta por dos situaciones: primero, porque el consecutivo 119 del Anexo 2_MC_JL_VP, por \$36,027.00, se encuentra amparado en la póliza PN1-DR-42/16-03-24 y, contrariamente a lo señalado por el INE, sí cuenta con toda la evidencia correspondiente y, en segundo lugar, refiere que los gastos amparados en los consecutivos 140 al 145 por \$367,475.40 no debieron considerarse, ya que el partido se deslindó en tiempo y forma de toda la propaganda relacionada con Xóchitl Gálvez, incluso, lo hizo al comparecer en distintos procedimientos sancionadores en los que se presentó mayor información, tal es el caso, del expediente INE/P-COF-UTF/417/2024, en el que MC y el candidato a la gubernatura negaron cualquier participación y/o relación con la asociación “Confío en México” y la campaña “voto útil”, cuyos gastos se le atribuyen.

Consideraciones de esta Sala Superior

(66) El agravio es **inoperante** en relación con la propaganda amparada en el registro 119 del Anexo 2_MC_JL_VP, así como en relación con la eficacia de deslinde presentando para desvincularse de la propaganda conjunta con una candidata presidencial de una fuerza política diversa.

Justificación de la decisión

(67) En primer término, MC formula un argumento genérico para pretender demostrar que la propaganda registrada por el INE en el consecutivo 119 del Anexo 2_MC_JL_VP si fue registrada en su contabilidad con todos los

requisitos contables establecidos en la normativa, ya que no precisa qué o cuál información entregó y no fue considerada por la responsable, de ahí que esta Sala Superior se encuentre impedida para realizar una nueva fiscalización sobre los gastos de la campaña.

(68) En ese sentido, como ha sido señalado, el partido tenía la carga de identificar cuál documentación entregó a la autoridad y en dónde es posible localizarla, a fin de verificar si, en efecto, no fue considerada en la revisión del informe correspondiente.

(69) Por otra parte, el partido se limita a reiterar los argumentos que formuló ante la responsable sobre la idoneidad y eficacia del deslinde que presentó para desvincularse de la responsabilidad y beneficio que le generó la propaganda conjunta de la candidata presidencial postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y el candidato a la gubernatura.

(70) Ante esta Sala Superior, el partido reproduce en su literalidad los argumentos expresados en los deslindes relacionados con la misma temática, a fin de demostrar que no se encuentra vinculado con la autoría de dicha propaganda; sin embargo, no desvirtúa la razón por la que dichos documentos no fueron suficientes para eximirlo de responsabilidad, esto es, no demuestra haber llevado a cabo un acto de reproche o acción tendente al cese de la conducta irregular.

(71) Asimismo, el señalamiento de que, a través de diversos procedimientos sancionadores está demostrado que no tuvo responsabilidad alguna sobre la colocación de la propaganda indebida por la que se le sanciona, específicamente, como lo señaló en el expediente INE/P-COF-UTF/417/2024, se desestima, dada su ineficacia para desvirtuar la acreditación de la infracción, puesto que, es un hecho notorio⁹ que, al resolver el mencionado procedimiento, el Consejo General del INE¹⁰ determinó fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces candidato de

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Resolución INE/CG1882/2024



MC a la gubernatura de Jalisco y, en consecuencia, ordenó acumular el monto consistente en \$46,760.97, al tope de gastos de campaña del denunciado.

(72) Por su parte, también es un hecho notorio que esta Sala Superior confirmó la resolución precisada en el recurso de apelación SUP-RAP-435/2024, en la que se desestimaron los argumentos relativos a la efectividad del deslinde, de ahí la ineficacia de su argumento.

(73) Máxime que, como esta demostrado en autos, la propaganda generó un beneficio a MC y a su entonces candidato a la gubernatura de Jalisco, el cual debe ser considerado dentro de su contabilidad a fin de garantizar la equidad en la contienda frente a las otras personas contendientes.

6.3.7 Información no valorada por la responsable

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C29_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de inmuebles, camarógrafos y grupo musical	\$48,020.00

Agravio

(74) MC sostiene que la falta determinada en la conclusión sancionatoria impugnada es incorrecta, ya en los consecutivos 1 al 11 con referencia 7 del Anexo 2 INTERNET que amparan una cantidad de \$43,380.00, sí cuenta con todas las muestras la póliza PN1-DR-153/29-04-24, además, de la relación pormenorizada de lo que incluyó el servicio integral.

(75) Reitera que no está entregando información adicional en esta instancia, sino que se hace una precisión sobre lo remitido en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Consideraciones de esta Sala Superior

(76) El agravio es **inoperante** por genérico, puesto que el partido debió precisar en qué consistían las muestras que acreditaban los gastos reportados.

Justificación de la decisión

(77) Como se ha expuesto, en los apartados que antecede, lo afirmado por el partido recurrente para pretender desvirtuar la acreditación de la falta es genérico e impreciso, ya que al señalar solamente el número de consecutivo del hallazgo referido en el anexo y la póliza en la que supuestamente se encuentra esa información impide que este órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis contra lo determinado por la responsable, quien afirma, en el Dictamen Consolidado¹¹ haber analizado la información remitida por el partido, incluida la contenida en la póliza PN2/DR-153/29-04-24, a la que hace referencia en su recurso y concluir que: *“... la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el sujeto obligado manifestó que dichos gastos se encuentran reflejados en la contabilidad con ID 8783, en las referencias contables PN2/DR-11/03-04-24 y PN2/DR-153/29-04-24; no obstante de la revisión a las mismas, se constató que corresponden a gastos por concepto de Servicio Integral de Entretenimiento, sin embargo, dentro de los hallazgos señalados, se relacionan por concepto de Camarógrafos, Arrendamiento de Inmuebles y Grupo Musical, no obstante, dentro de las pólizas contables antes mencionadas, se detectó que no cuentan con la muestra fotográfica soporte consistente que permitan vincular el hallazgo con la erogación...”*.

(78) En ese sentido, el partido incumplió con su obligación de señalar cuál muestra de las entregadas acreditaba cada gasto y no limitar su argumentación a afirmar que fue cargada en el SIF.

6.3.8 Omisión de reportar gastos

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C63_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de 3 hallazgos por conceptos de pintas de bardas, 1 por concepto de publicidad en medios de transporte, 1 mantas (menores de 12 mts) y 10 panorámicos o espectaculares	\$232,342.96

¹¹ ID 42 del Anexo DIC_MC_JL.



Agravio

- (79) MC sostiene que la falta determinada en la conclusión sancionatoria impugnada es incorrecta, ya que, los consecutivos 56 y 62 del Anexo 13_MC_JL_VP con referencia 7, por un monto de \$3,513.99, cuentan con toda la evidencia que establece la normativa electoral.
- (80) Por otra parte, afirma que, de los hallazgos identificados con la referencia 7.1 del mismo Anexo 13_MC_JL_VP, los comprobantes fiscales fueron expedidos el dieciséis de junio, es decir, de forma posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones; sin embargo, nunca se actualiza la falta por la omisión de reportar egresos en el SIF, ya que autoridad admite que los registros se realizaron, pero no considera las facturas por la fecha de su emisión.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (81) El agravio es **inoperante** en relación con la supuesta omisión de valorar la información cargada en las dos pólizas que señala en su recurso.
- (82) Por otra parte, el agravio es **infundado**, ya que pretende subsanar la omisión de reportar gastos exhibiendo una factura emitida tiempo después de que se realizó la operación.

Justificación de la decisión

- (83) En primer término, es un señalamiento genérico del partido recurrente asegurar que presentó la documentación necesaria para acreditar el gasto por \$3,513.99, ya que, no precisa ni vincula las muestras con los gastos por los que fue sancionado.
- (84) Por otro lado, se desestima el segundo de sus argumentos, relacionado con el supuesto actuar indebido de la responsable al no considerar facturas que fueron emitidas y, por lo tanto, presentadas con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones. Lo anterior, ya que la autoridad advirtió una coincidencia no justificada sobre la comprobación de los gastos señalados.

(85) En el Dictamen Consolidado¹² se advierte que la autoridad responsable, al analizar la información remitida por el partido, advirtió que, una vez emitido el oficio de errores y omisiones, MC registró pólizas que amparan diversas facturas con gastos y muestras idénticas a las observadas por la responsable.

(86) Para mayor claridad de los razonado por el INE, se transcribe la parte conducente del Dictamen Consolidado:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (7.1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 13_MC_JL_VP del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien el partido reportó los gastos de la propaganda mediante el CFDI en diversas pólizas contables, el comprobante fiscal con folio d9960739-3146-4bd1-a1c0-71c1cbd5ee13 adjunto a la póliza PC3-DR-43/29-05-24 del ID de contabilidad 8783 y 13620, expedido el 18/06/2024 por un monto de \$2,320.00; el comprobante fiscal con folio AAA10A89-F72B-495B-B0EB-9B8D23DC058E adjunto a la póliza PC3/DR-22/29-05-24 del ID 8783 y 13732, expedido el 16/06/2024 por un monto de \$2,320.00; el comprobante fiscal con folio AAA17BDD-1F4C-4C14-860F-3887A53A05DA adjunto a la póliza PC3/DR-23/29-05-24 del ID de contabilidad 13732 y 8783 expedido el 16/06/2024 por un monto de \$1,044.00; el comprobante fiscal con folio AAD42315-D447-444F-AE7D-668F72F21F58 adjunto a la póliza PC3/DR-36/29-05-24 del ID contable 8783 y 13620 expedido el 18/06/2024 por un monto de \$174.00; el comprobante fiscal 993C66D5-6FAC-43BA-B2C5-FD9848FA1224 adjunto a la póliza PC3/DR-42/29-05-24 del ID 8783 y 13698 expedido el 19/06/2024 por un monto de \$20,820.00, dichos comprobantes fiscales fueron expedidos a partir del 16 de junio del 2024, fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones.

Además, con dicho comprobante pretende acreditar la comprobación de diversa propaganda localizada en la vía pública.

Aunado a lo anterior, el comprobante fiscal coincide en su totalidad con la cantidad de hallazgos que fueron observados en los oficios de errores y omisiones como gastos no reportados, como se muestra a continuación:

COMPROBANTE FISCAL	
CONCEPTO	CANTIDAD
LONAS	5
PANORAMICOS O ESPECTACULARES	5
TOTALES	10

Asimismo, la evidencia o muestra de los gastos que se pretende comprobar corresponden, en algunos casos, a las propias imágenes que esta autoridad capturó en los hallazgos; es decir, los testigos proporcionados por la propia autoridad como soporte de las observaciones notificadas. Debido a lo anterior, el comprobante fiscal antes mencionado no puede ser considerado para la comprobación de

¹² ID 100 del Anexo DIC_MC_JL.



los gastos observados; por tal razón; la observación no quedó atendida.

- (87) Como se observa, el partido pretendió justificar los gastos que le fueron observados con facturas emitidas con fecha posterior a que tuvo conocimiento de la posible falta; hubo una coincidencia total con los hallazgos observados y algunas de las muestras eran iguales a los testigos recabados por la autoridad. Estos hechos no son controvertidos por el partido recurrente en esta instancia, quien pudo refutar y demostrar que las muestras no eran las mismas que a su vez le remitió el órgano fiscalizador o la explicación que justifique por qué los proveedores tardaron en facturar los bienes contratados.
- (88) Por lo tanto, la sola argumentación dirigida a señalar que las erogaciones están debidamente comprobadas es insuficiente para revocar la conclusión controvertida. Máxime, si se toma en consideración que, de conformidad con la legislación fiscal vigente, la emisión de comprobantes fiscales debe emitirse en el mismo mes en que se presta el servicio o se entrega el bien,¹³ lo cual no aconteció, ya que del anexo es posible advertir que la propaganda es de mayo y las facturas exhibidas por MC son de junio. De ahí que se comparte lo determinado por la responsable.

6.3.9 Falta de exhaustividad por la responsable

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C66 Bis_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública	\$80,804.72

Agravio

- (89) MC afirma que haber presentado las pólizas que contienen la documentación contable necesaria para acreditar el gasto señalado en los consecutivos 7 y 56 del Anexo X4_MC_JL_VP con referencia 4, por un monto de \$130,549.20.
- (90) Asimismo, refiere que respecto de la propaganda relacionada con la candidata presidencial Xóchitl Gálvez, identificada con la referencia 5 del mismo Anexo X4_MC_JL_VP, se deslindó en tiempo y forma.

¹³ Artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Consideraciones de esta Sala Superior

(91) El agravio es **inoperante** por impreciso, ya que no coincide la información señalada en el recurso con la infracción que le fue determinada.

Justificación de la decisión

(92) En primer término, en la parte que MC identifica como el “DÉCIMO PRIMER AGRAVIO”, visible en la página 63 del recurso, en el título el partido refiere inconformarse de la conclusión 6_C79Bis_JL y, posteriormente, el desarrollo del agravio, a partir de la página 64 se dirige a controvertir la conclusión 6_C66 Bis_JL.

(93) Sin embargo, aun cuando en el Dictamen Consolidado¹⁴ la conclusión 6_C66 Bis_JL, sí tiene sustento en el Anexo X4_MC_VP_JL, las cifras señaladas por el partido no coinciden con lo establecido por la autoridad. Por ejemplo, el monto involucrado de la infracción es de \$80,804.72 y el partido señala que es por \$230,395.76. Asimismo, el partido refiere haber comprobado gastos por \$130,549.20 que no coinciden con lo observado por la autoridad.

(94) Lo anterior, tampoco es coincidente con la falta e información contenida en la conclusión 6_C79 Bis_JL a la que se hizo referencia en el título del agravio, ya que esta se relaciona con la omisión del partido de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$34,981.64. Además, es importante precisar que más adelante será analizado un agravio en contra de esta conclusión.¹⁵

(95) De ahí, que esta Sala Superior no pueda pronunciarse sobre este agravio.

6.3.10 Omisión de reportar gastos

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C67_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de banderas, folletos, lona y publicidad pagada o pautado	\$481,615.70

¹⁴ ID 104 del Anexo DIC_MC_JL.

¹⁵ Referido por el partido como DÉCIMO CUARTO AGRAVIO, en la página 86 del recurso.



Agravio

- (96) MC señala que respecto de los consecutivos 37, 44, 49, 50, 52, 53, 58, 61 y 62 de la referencia 7.1 del Anexo 6 INTERNET por un monto total de \$480,000.00, la autoridad responsable lo deja en un estado de indefensión, porque de las actas circunstanciadas no es posible apreciar el contenido de la pauta.
- (97) Reconoce haber contratado propaganda en internet, pero asegura que con la información que le remitió la autoridad no fue posible identificar el material observado.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (98) El agravio es **ineficaz**, ya que a partir de la información remitida por la responsable sí era posible obtener los datos de edificación de la publicidad observada.

Justificación de la decisión

- (99) Lo ineficaz del agravio atiende a que el partido no desvirtúa lo razonado por la autoridad responsable durante el proceso de la revisión de los informes en el Dictamen Consolidado,¹⁶ quien justificó que, con independencia de lo señalado por el partido sobre la supuesta imposibilidad de apreciar los hallazgos contenidos en las actas, se podía ingresar a la publicidad pagada a través de los links, ya era información localizada en la plataforma de Google.
- (100) Así, se demuestra que el partido se limitó a reiterar lo señalado al momento de responder el oficio de errores y omisiones; sin embargo, no controvierte que los links remitidos por la responsable no estuvieran vigentes o no dieran acceso a la publicidad referida. Asimismo, inserta en su recurso la imagen de los folios de monitoreo: INE-IN-0042418, INE-IN-0042303 y INE-IN-0043569, pero no demuestra como dichas actas se relacionan con los hallazgos de los consecutivos 37, 44, 49, 50, 52, 53, 58, 61 y 62 que pretende subsanar.

¹⁶ ID 106 del Anexo DIC_MC_JL.

6.3.11 Omisión de reportar gastos

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C69 Bis_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña	\$298,419.59

Agravio

(101) MC asegura haber entregado el soporte documental que ampara los gastos observados a través de la póliza PC1-DR-120/29-05-29 con el ID 8802. Precisa que la referencia contable señalada es la de origen, proveniente de la cuenta concentradora nacional con cédula de prorrateo 16885, pero cambió al bajar el beneficio a las candidaturas locales y federales.

Consideraciones de esta Sala Superior

(102) El agravio es **inoperante** por genérico, ya que, con la información proporcionada a manera de agravio, no se cuentan con los elementos necesarios para realizar una revisión.

Justificación de la decisión

(103) Conforme se detalla en el Dictamen Consolidado¹⁷ los gastos que integran la conclusión sancionatoria impugnada son diversos y fueron puestos a conocimiento del partido a través del Anexo 3.5.21.A.1 del oficio de errores y omisiones, después Anexo 6_A_VV_JL. Al desahogar su garantía de audiencia, el partido presentó las pruebas y realizó las aclaraciones que consideró pertinentes.

(104) Consecuentemente, la autoridad responsable concluyó que la observación no estaba atendida con base en lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, no obstante esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando proporciono información en diversas pólizas de corrección de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información para dar por solventada la observación derivado de ello, se determinó lo siguiente:

¹⁷ ID 113 del Anexo DIC_MC_JL.



Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6_A_VV_JL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables PC2/DR-4/29-05-24, PC2/DR-15/29-05-24 del ID de contabilidad 12440, PN2/DR-58/29-05-24 del ID de contabilidad 12436, PN2/DR-5/14-05-24, PN2/DR-51/29-05-24 del ID de contabilidad 12430, PC2/DR-7/29-05-24, PN2/DR-71/29-05-24 del ID de contabilidad 12434, PN2/DR-45/29-05-24 del ID de contabilidad 12435, PN2/DR-5/14-05-24 del ID de contabilidad 12433, PC2/DR-2/29-05-24, PN2/DR-7/14-05-24 del ID de contabilidad 12431, PC2/DR-3/29-05-24 del ID de contabilidad 12433, PN2/DR-1/03-05-24 del ID de contabilidad 12432, PN2/DR-2/03-05-24, PN2/DR-58/29-05-24 del ID de contabilidad 12426, PN2/DR-4/03-05-24 del ID de contabilidad 12428, PC2/DR-6/29-05-24 del ID de contabilidad 12427, PC2/DR-8/29-05-24, PC2/DR-6/29-05-24 del ID de contabilidad 12423, PC2/DR-3/29-05-24 del ID de contabilidad 12439, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

Respecto a los hallazgos señalados con (1.1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6_A_VV_JL del presente Dictamen su análisis y valuación se realizó en el Anexo 4_A_VV_JL el presente Dictamen.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6_A_VV_JL del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que no se puede vincular que representen un gasto para el sujeto obligado; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6_A_VV_JL del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 6_A_VV_JL del presente Dictamen, consistentes en vehículo del partido, dos grupos musicales y servicio de fotografía; esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Con relación a los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” Anexo 6_A_VV_JL del presente Dictamen, consistentes en vehículos del partido, arrendamiento de inmuebles, templete, lonas, transporte de personal, perifoneo, equipo de sonido, planta de luz, grupo musical y contratación de animación; aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, esta autoridad no tiene la certeza para acreditar que correspondan a los hallazgos observados. Adicionalmente, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de visitas de verificación a eventos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal o en su caso del ámbito local; como se detalla en el Anexo 6_A_VV_JL; por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación no quedó atendida.

(105) Como se anticipó, la referencia al partido de haber dado cumplimiento a la obligación de reportar gastos sobre los conceptos señalados por la autoridad con la póliza PC1-DR-120/29-05-29 del ID 8802, es genérica y, por lo tanto, insuficiente para desvirtuar lo señalado por la responsable, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar un estudio oficioso sobre la contabilidad de los gastos por los que fue sancionado en la conclusión sancionatoria que se analiza.

6.3.12 Información entregada y no valorada por la responsable

Conclusión	Conducta	Monto involucrado
6_C79 Bis_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña	\$34,981.64

Agravio

(106) MC refiere que la documentación soporte que ampara el permiso del préstamo del inmueble por el que fue observado no se encuentra en la póliza PC1-DR-120/29-05-24 con el ID 8802 que refiere la autoridad porque la reportó en una diversa, la PC2-DR-3/29-05-24 con el ID 13693 y eso no fue tomado en cuenta, con la cédula de prorrateo 12684.

Consideraciones de esta Sala Superior

(107) El agravio es **inoperante** porque no controvierte las razones que dio la responsable para determinar la actualización de la falta, ni demuestra que,



con la documentación señalada, haya sido posible acreditar el gasto o préstamo del inmueble en el que se realizó el evento observado.

Justificación de la decisión

- (108) En primer término, del Dictamen Consolidado¹⁸ se advierte que, en relación con la referencia 5 del Anexo 8_A_VV_JL, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

Con relación a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" Anexo 8_A_VV_JL del presente Dictamen, consistentes en 1 arrendamiento de inmueble; **aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, esta autoridad no tiene la certeza para acreditar que correspondan a los hallazgos observados. Adicionalmente, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de visitas de verificación a eventos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal o en su caso del ámbito local;** como se detalla en el Anexo 8_A_VV_JL; por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación no quedó atendida.

[énfasis añadido]

- (109) De lo anterior, se desprende que el partido informó al órgano fiscalizador que el supuesto registro del préstamo del inmueble se encontraba amparado en una póliza diversa, pero, como se observa, concluyó que de los hallazgos de la documentación contable señalada por el partido no tenía certeza de que correspondían a los observados. Asimismo, la autoridad responsable precisó que de una revisión al SIF no se localizó evidencia para demostrar que los gastos están registrados en otra contabilidad, argumento que no son confrontados en esta instancia.
- (110) Cabe destacar que, en el presente recurso, el partido reitera lo señalado ante la autoridad responsable, de tal manera que, el agravio es insuficiente para derrotar la presunción de validez de lo señalado por la responsable y, por lo tanto, insuficiente para revocar la conclusión sancionatoria impugnada.

¹⁸ ID 125 del Anexo DIC_MC_JL.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO¹⁹

Formulo el presente voto razonado para exponer que, aun cuando voté parcialmente en contra del engrose del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral; el medio de impugnación que aquí se resuelve, tiene como base la determinación asumida por este pleno en el acuerdo de referencia.

En ese sentido, la decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado por la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de esta Sala Superior en el que se determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las conclusiones sancionatorias impugnadas, vinculadas con la elección a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra al considerar que, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir el conocimiento de cada una de las conclusiones que, en ese momento, precisé, al no compartir la decisión de que se conocieran exclusivamente por esta Sala Superior.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir en el caso, por lo que, el análisis de fondo del asunto se apega a un estudio adecuado

¹⁹ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.